

municipal, por el que se comprueba que en Edificio Guetaria, apartamento número 9, sito en la calle Juan Sebastián Elcano, 10, la barandilla del balcón ha sido retirada no siendo reemplazada por otra; es por lo que vengo a requerir a don Juan Vanoni Alborguetti para que, en el plazo de un mes, a contar desde la recepción del presente, proceda a instalar dicha barandilla y reparar los daños existentes de forma que se garanticen las debidas condiciones de salubridad, higiene y ornato público, en virtud de lo establecido en el artículo único de la Ley Andaluza 1/97, significándose que, caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución de los artículos 10 y 11 del Reglamento de Disciplina Urbanística, así como la incoación de expediente sancionador y ejecución subsidiaria de las obras a su cargo.

La ejecución de las actuaciones requeridas mediante el presente Decreto se deberán realizar reuniéndose en todo momento las condiciones de seguridad establecidas en las ordenanzas municipales de medidas correctoras y usos en obras de edificación, las cuales se adjuntan, caso contrario se procederá a realizar lo establecido en el título VII de las mismas.

Asimismo, por el presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le pone de manifiesto el expediente, al efecto de que, durante el plazo de quince días, pueda usted como interesado, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Lo manda y firma la Concejala Delegada de Urbanismo, en Fuengirola, a 6 de mayo de 2002.

Fuengirola, 19 de febrero de 2003.

La Alcaldesa-Presidenta, firmado: María Esperanza Oña Sevilla.

2 8 3 0 / 0 3

F U E N G I R O L A

Oficina Municipal de Urbanismo

A n u n c i o

Siendo infructuosa la notificación del Decreto número 2323/01, de fecha 29 de marzo de 2001, de obras sin licencia, a efectos de notificación desconocido y de conformidad y según lo dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/02, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia a efectos de notificación.

D e c r e t o

En uso de las facultades que me confiere el artículo único de la Ley Andaluza 1/97 y 29 del Reglamento de Disciplina Urbanística, y a la vista del informe de los Servicios Técnicos Municipales emitidos en relación a las obras que se han realizado en calle Granada, n.º 1, consistentes en "Vallado de solar e instalación de puerta", es por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en relación con lo dispuesto en el artículo 249 del RDL 1/92, hoy recogido en la mencionada Ley Andaluza, dispongo:

1. Iniciar procedimiento de restauración del orden urbanístico perturbado al objeto de precisar la presunta compatibilidad o no de dicha obra con el planeamiento vigente, dándose vista de lo actuado al interesado por plazo de quince días, antes de dictarse propuesta de resolución, a fin de que presente cuantas alegaciones y documentos estime conveniente, debiendo al efecto requerirse a don Alfonso Sáenz García, para que, en el plazo de dos meses, solicite la preceptiva licencia, o ajuste las obras a las determinaciones de la ya concedida, con apercibimiento de que, si no solicita la misma en dicho plazo o las obras no se ajustan a las determinaciones de la licencia que se concedió, o la misma es denegada por ser su otorgamiento incompatible con la orde-

nación vigente, se acordará la demolición de las obras a costa del interesado.

2. Incoarse procedimiento sancionador para depurar la responsabilidad que hubiera podido contraerse por don Alfonso Sáenz García, al haberse ejecutado las obras sin previa licencia municipal.

3. Advertir, por último, al promotor y encargado de las obras que el incumplimiento de paralización puede ser constitutivo de infracción penal.

El presente Decreto es un acto de trámite contra el que no cabe recurso alguno.

Fuengirola, 12 de febrero de 2003.

La Alcaldesa-Presidenta, firmado: Esperanza Oña Sevilla.

2 8 3 1 / 0 3

VÉLEZ-MÁLAGA

Servicios Públicos

A n u n c i o

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2003, adoptó acuerdo aprobando definitivamente la "Ordenanza reguladora de la tenencia de animales". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 RBRL procede la publicación del texto íntegro de la citada Ordenanza, que entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a la presente publicación.

Ordenanza reguladora de la tenencia de animales

TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las relaciones entre las personas y los animales en el término municipal de Vélez-Málaga, tanto los de convivencia humana como los destinados a fines lúdicos, deportivos y/o lucrativos.

2. Con esta intención, la presente Ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales, como los derechos de los mismos, los beneficios que aporten a un gran número de personas; como es el caso de la ayuda que pueden prestar por su adiestramiento y dedicación, como perros guías-lazarillos, perros de salvamento y todos los demás casos en que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía, para lo que establece los requisitos exigibles para su tenencia con la finalidad de conseguir, de una parte las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y de otra, la adecuada protección de dichos animales.

Artículo 2. Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza los siguientes tipos de animales, teniendo en cuenta su destino mas usual:

- a) Animales domésticos:
 - Animales domésticos de compañía: perros, gatos, determinadas aves, pájaros y otros.
 - Animales que proporcionan ayuda especializada.
 - Animales de acuario o terrario.
- b) Animales que proporcionan ayuda laboral: perros policía, de bomberos, de vigilancia de obras, etc...
- c) Animales utilizados en prácticas deportivas: perros, caballos, palomas, canarios y otros pájaros y/o animales similares.

- d) Animales destinados a experimentación.
- e) Animales destinados al consumo alimentario o de los cuales se obtiene un aprovechamiento parcial.
- f) Animales utilizados en actividades de recreo o en espectáculo.

Artículo 3. Estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal en los términos que determina la normativa estatal, autonómica y comunitaria en su caso, a la presente ordenanza, los establecimientos y actividades, basados en la utilización de animales, que a continuación se relacionan:

- Establecimientos hípicas, donde se practique la equitación y/o alberguen équidos.
- Centros de alojamiento y/o reproducción de animales de compañía, tales como criaderos, residencias, perreras, etc.
- Establecimientos de compra-venta de pequeños animales.
- Perreras deportivas: canódromos.
- Circos, zoos ambulantes y similares.
- Explotaciones animales de cualquier tipo.
- Clínicas y consultorios veterinarios.
- Cualquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo 2.

TÍTULO II

Definiciones

Artículo 4.

Animal de compañía: Es todo aquel que está mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal de explotación: Es todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

Animal vagabundo: Es aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve identificación alguna, excluidos los animales salvajes, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.

Animal abandonado: Es aquel que estando identificado circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

Animal identificado: Es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

TÍTULO III

Condiciones relativas a los establecimientos

Artículo 5. Estarán sometidos a licencia municipal de apertura o autorización municipal todos los establecimientos citados en el artículo 3.

Si las actividades a realizar tuviesen carácter ocasional requerirán, previamente a su ejercicio, la correspondiente autorización municipal.

Artículo 6. Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuerdas, corrales y en general la explotación animal de cualquier tipo, en las zonas no clasificadas por el Plan General de Ordenación Urbana y su normativa específica, y como destinados a ese tipo de uso.

La tenencia de palomares y otras aves ornamentales requerirán la expresa autorización municipal

Artículo 7.

1. Las actividades señaladas en el artículo 3 habrán de reunir como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

- a) Licencia municipal de actividades.

b) El permiso de núcleo zoológico otorgado por la Junta de Andalucía, en su caso.

c) Disponer de los requisitos exigidos por la Reglamentación específica de aplicación.

d) Tener en perfectas condiciones higiénico-sanitarias tanto el establecimiento como los animales destinados a la actividad.

e) Tomar medidas para la posible eliminación de cadáveres y basura.

2. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, los centros de cría y las residencias han de contar con un veterinario asesor y tendrán que llevar un registro detallado de entradas y salidas de animales a disposición de los servicios municipales. De estos requisitos se excluyen los criadores aficionados de pájaros.

3. El vendedor de un animal tendrá que librar al comprador el documento que acredite su raza, la edad, la procedencia, el estado sanitario y otras características de interés.

4. Para la instalación en el municipio de los animales de los circos ambulantes, zoológicos y similares, será necesaria la obtención de la previa licencia municipal correspondiente, lo cual se entenderá incluida en la licencia obtenida para la instalación de circos si en la solicitud se hace constar la existencia de animales.

Artículo 8. Para la instalación de núcleos zoológicos en las zonas no urbanas autorizadas por el P.G.O.U., y otros establecimientos recogidos en el artículo 3, se han de cumplir los requisitos siguientes:

1) El emplazamiento deberá estar alejado de núcleo urbano y, en caso contrario, las instalaciones no deberán representar ninguna molestia para las viviendas más cercanas.

2) Disponer de construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias condiciones zoonosanitarias.

3) Disponer de facilidad para la eliminación de excrementos y de las aguas residuales, para que no comporten un peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia.

4) Disponer de medios para efectuar la limpieza y la desinfección de los materiales y herramientas que puedan estar en contacto con los animales y si hace falta de los vehículos utilizados para transportarlos.

5) Disponer de medios propios o contratados para destruir y eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias contumaces.

6) Disponer de instalaciones que permitan a cada animal tener unas condiciones aceptables de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 9. Los núcleos zoológicos situados en el núcleo urbano, tales como establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento, compraventa y otros establecimientos recogidos en el artículo 3, salvo las explotaciones ganaderas que se atenderán a lo dispuesto en la legislación de epizootias, deberán contar con los siguientes requisitos:

1. El emplazamiento deberá contar con el aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.

2. Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.

3. En ningún caso se autorizará si instalación en el interior de edificios destinados a viviendas colectivas o unifamiliares. En el primer caso solo se podrán instalar en bajos comerciales dadas las características peculiares de la actividad a ejercer. En el segundo caso solo se permitirán en el nivel 2 de viviendas unifamiliares siempre y cuando tengan acceso directo desde la vía pública.

4. No se autorizará en zona urbana la explotación de la cría de perros y gatos u otros animales domésticos.

5. Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y facilitarán las condiciones zoonosanitarias.

6. Dotación de agua potable corriente.

7. Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y sospechosos.

8. Medios para la eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgo de contaminación para animales o personas.

9. Red de evacuación de aguas residuales conectada al alcantarillado municipal, en su defecto, a fosa séptica u otro sistema de depuración adecuado.

10. Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la frecuencia máxima posible, a través de empresa autorizada que garantice el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación, excepto que el citado tratamiento pueda realizarse en el propio establecimiento.

Artículo 10. Las consultas y clínicas dispondrán de sala de espera, sala de consultas y de servicios higiénicos convenientemente aislados.

Artículo 11.

1. Todos los establecimientos donde existan animales alojados temporal o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales, respaldado por un veterinario colegiado, quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos durante su estancia y en el momento de su salida.

2. En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección a los que se someta el establecimiento, respaldado por veterinario colegiado.

3. Los tratamientos se realizarán por empresas autorizadas, conforme a lo previsto en el Decreto 8/1995, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización de la Junta de Andalucía.

Artículo 12. El número de animales en depósito en los establecimientos citados en el artículo 9 será siempre proporcional a los metros cuadrados del local, quedando ese número supeditado a informe motivado de oficio.

Artículo 13. Los establecimientos dispondrán de registro de entradas y salidas con indicación del origen, destinatario y breve reseña del animal, incluida su identificación censal, conforme a esta Ordenanza y demás legislación vigente.

Artículo 14.

1. La eliminación de cadáveres se hará por empresa autorizada o el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, de tal forma que se garantice la no difusión de enfermedades epizooticas o zoonóticas, utilizando alguno de los medios citados a continuación: Cremación directa o en hornos "ad hoc". Solubilización en ácidos o lejías. Enterramiento en cementerios de animales.

2. Podrán utilizarse otros métodos autorizados expresamente o avalados científicamente. Esta circunstancia se hará constar en el libro del registro del establecimiento.

Artículo 15. Los animales adquiridos en establecimientos de venta irán acompañados de su factura de compra, la documentación que legalmente les corresponda, con especial mención de los animales sometidos a regulación internacional y la garantía sanitaria que establece el artículo 11.

TÍTULO IV

De la tenencia de animales

CAPÍTULO I

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 16. Con carácter general, se permitirá la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento, a la ausencia de riesgo sanitario, peligro, molestias o incomodidades a los vecinos, a

otras personas o a los animales mismos. O alteración de la convivencia ciudadana.

Esta autorización no afecta las relaciones estrictamente privadas derivadas de la propiedad horizontal o de otras que se produzcan.

Artículo 17.

1. Los propietarios y poseedores de animales de convivencia humana están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y, en este sentido, han de estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente.

2. El Ayuntamiento, a la vista de los informe técnicos correspondiente, puede limitar el número de animales que se posean o, hasta, su presencia en algún inmueble, atendiendo a criterios de superficie, hacinamiento, riesgo sanitario y reiteración de molestias o agresiones ocasionales.

3. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro u ocasionar molestias a las personas, quedando además obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que el comportamiento de aquellos altere la tranquilidad de los vecinos.

4. Se prohíbe, desde las 22:00 horas hasta la 9:00 horas, dejar en patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos, perturben el descanso de los vecinos.

5. En todo caso tendrán la consideración de "centro de alojamiento de animal" la existencia de más de tres animales en una vivienda de menos de 100 m², salvo que se disponga lo contrario en el informe motivado por los técnicos de salud correspondiente

6. El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad, incluso si esta es encubierta.

7. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores como su permanencia en espacios comunes de las fincas se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si estas así lo exigieren, salvo el caso de los perros guía.

8. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

Artículo 18. De conformidad con la legislación vigente queda expresamente prohibido:

a) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales.

b) Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en los cuales se les mate, maltrate u hostilice y también los actos públicos no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte o el sufrimiento del animal.

c) La venta de animales fuera de los establecimientos autorizados. Esta prohibición es extensiva a los mercados ambulantes, donde solo se permite la venta de pequeños animales de producción y consumo.

d) Vender animales a menores de edad y a personas incapaces de valerse por sí mismas o de garantizar el cumplimiento de esta ordenanza respecto al trato de los animales sin la autorización de quién tenga la patria potestad o tutela.

e) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el control de la Administración.

Artículo 19.

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de tres días hábiles desde su desaparición.

Artículo 20.

1. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

2. Todos los propietarios de perros quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, por la cuantía que reglamentariamente se determine, en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate de animales pertenecientes a la especie canina o no, que sean calificados como potencialmente peligrosos.

3. Serán responsables por la comisión de los hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o poseedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

Artículo 21.

1. En caso de que los propietarios o responsables de los animales incumplan las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, genere molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas), el Ayuntamiento, independientemente de las sanciones que procedan, podrá requerir a los propietarios, poseedores o encargados de los animales para que se ajusten a las prescripciones de la presente Ordenanza. En caso de no hacerlo, el Ayuntamiento podrá decomisar el animal y trasladarlo a un establecimiento adecuado o al centro de recogida animal, corriendo a cargo del propietario los gastos derivados de dichas actuaciones. También podrá adoptar cualquier otra medida adicional que considere necesaria.

2. Los propietarios o poseedores de animales han de facilitar el acceso a los servicios sanitarios municipales para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.

3. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

4. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

Artículo 22. Tendrán la calificación de “animales molestos” los siguientes:

- Los que hayan sido capturados en las vías o espacios públicos más de dos veces en seis meses.

- Los que hayan provocado molestias por ruidos, daños o defecaciones en más de dos ocasiones en los últimos seis meses.

Estos animales considerados molestos podrán ser comisados y trasladados a un establecimiento adecuado a cargo de propietario o al albergue animal de Ayuntamiento.

Artículo 23. Tendrá calificación de “animal potencialmente peligroso” y, por tanto, podrá ser comisado y/o sacrificado, sin perjuicio de la sanción que corresponda al propietario, poseedor o encargado:

- El animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas.

- Haya mordido o causado lesiones a personas o animales más de dos veces en seis meses.

- Haya protagonizado una agresión o ataque desmesurado y/o peligroso a personas o animales.

- Los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que reglamentariamente se determine.

Estos animales podrán ser trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o al albergue animal del Ayuntamiento hasta la resolución del expediente sancionador.

CAPÍTULO II NORMAS SANITARIAS

Artículo 24.

1. Se prohíbe el abandono de animales.

2. Los propietarios de animales que no deseen continuar en su posesión podrán entregarlos a una sociedad protectora (comunicándolo al servicio municipal competente) o solicitar su recogida por los servicios del Ayuntamiento, debiendo entregar la cartilla sanitaria y tarjeta del censado.

En el último caso, los animales pasarán a la situación de “régimen de adopción”, quedando a disposición del albergue municipal que podrá cederlos a personas que lo soliciten previo abono de los gastos ocasionados. Transcurrido el plazo de adopción, que en ningún caso será inferior a 15 días, los animales no cedidos se sacrificarán en las instalaciones municipales bajo control del Servicio Veterinario y por procedimientos eutánicos de manera indolora y rápida. El propietario del animal no cedido a un tercero, tendrá que abonar los gastos de manutención y el coste del sacrificio del animal.

Artículo 25.

1. Los propietarios de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, a los propietarios del animal agredido, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.

b) Comunicar dicha circunstancia, en un plazo máximo de 24 horas posteriores, en las dependencias de la Policía Local o en el Ayuntamiento y ponerse a disposición de las autoridades municipales.

c) Someter el animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 14 días naturales.

d) Presentar en el Ayuntamiento o en las dependencias de la Policía Local la documentación sanitaria del animal en un plazo no superior a las 48 horas posteriores a la agresión y al cabo de 14 días de iniciarse la observación, el certificado veterinario.

e) Comunicar al Servicio Andaluz de Salud, Ayuntamiento o a la Policía Local cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) durante el periodo de observación.

2. Cuando las circunstancias lo aconsejen y cuando lo considere necesario, la autoridad sanitaria municipal podrá obligar a recluir al animal agresor en el establecimiento que se indique para que permanezca allí durante el periodo de observación veterinaria.

3. Si el animal agresor tiene propietario conocido, los gastos de estancia del animal en el albergue de animales del Ayuntamiento, serán a su cargo.

4. Si el animal agresor es vagabundo o de propietario desconocido, los servicios municipales se harán cargo de su captura y de su observación veterinaria.

Artículo 26. Los animales afectados por enfermedades que puedan comportar un peligro a las personas y los que sufran afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, habrán de ser sacrificados.

Artículo 27. Los veterinarios, las clínicas y consultorios veterinarios han de llevar obligatoriamente un archivo con una ficha clínica de los animales que hayan estado vacunados o tratados, el cual deberá estar a disposición de la autoridad municipal cuando le sea requerido.

Cualquier veterinario instalado en el municipio, está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad transmisible de origen animal incluida en la relación de enfermedades de declaración obligatoria legislada por la Junta de Andalucía, la Administración del Estado o Comunitaria para que, independientemente de las medidas zoonosológicas individuales, se puedan tomar las medidas colectivas que fuesen necesarias.

Artículo 28. En los supuestos en que fuese necesario el sacrificio de un animal se hará bajo el control y responsabilidad de un veterinario, utilizando métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS Y GATOS.

Artículo 29. Son aplicables a los perros y gatos todas las normas de carácter general y las sanitarias establecidas para todos los animales.

Artículo 30. Los propietarios de perros y gatos están obligados, además de las obligaciones generales, a :

a) Identificarlos mediante tatuaje normalizado o transponder (Microchip) e inscribirlos en el censo animal municipal en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de 1 mes desde la adquisición.

Igual obligación incumbe a los propietarios de perros y gatos si el animal tuviera más de 3 meses y careciera de identificación e inscripción.

b) Vacunarlos contra aquellas enfermedades objeto de prevención a partir de la edad reglamentada, y proveerse de la tarjeta sanitaria , la cual servirá de control sanitario de los perros y gatos durante toda su vida.

c) Realizar , con una periodicidad mínima de un año, controles sanitarios de los perros.

Artículo 31.

1. Los propietarios de perros de vigilancia han de impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.

2. Se tendrá que colocar en un lugar visible los carteles necesarios que adviertan del “peligro de la existencia de un perro de vigilancia” .

3. Los perros de vigilancia de obras tienen que estar correctamente identificados, censados y vacunados, los propietarios han de asegurar la alimentación y el control sanitario y han de retenerlos al finalizar la obra ; en caso contrario se les considerará abandonados.

4. En las propiedades rústicas, los propietarios o responsables han de tener cuidado de que los perros no tengan acceso a otras fincas o a la vía pública. En caso de no cumplir esta obligación, serán responsables de los daños que ocasionen los perros a terceros y le será de aplicación el régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

Artículo 32 .

1. Quienes cediesen o vendiesen algún perro están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de 1 mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

2. Igualmente están obligados a notificar la sustracción, desaparición o muerte en el lugar y plazo citado, a fin de que cause baja en el censo municipal. La falta de dicha comunicación será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

3. Las actuaciones censales y de identificación mediante tatuaje o transponder (Microchip) podrán ser realizadas en clínicas y consul-

torios veterinarios privados, previamente autorizados por el Colegio de Veterinarios de Málaga y Consejo Andaluz de Veterinaria.

4. Los responsables consultorios autorizados, quedan obligados a remitir a este Ayuntamiento una relación de las incidencias que se produzcan (altas, cambios de propietario, bajas etc...) en la que figuren los siguientes datos:

- Nombre del propietario
- Domicilio del propietario
- N.º de censo
- Fecha de vacunación
- Especie
- Raza
- Enfermedad contra la que se vacunó
- Tipo
- Lote
- N.º de medalla o crotal

Artículo 33. Se establece un censo específico para perros considerados como peligrosos que serán

a) Los considerados perros de presa, de guarda o de defensa, los ejemplares que , según sus características genéticas y/o adiestramiento, resulten idóneos para estas funciones y los resultantes del cruce de éstos en primera generación.

b) Los que habiendo causado mordeduras o agresiones y que a propuesta de los Técnicos Veterinarios y Policía Local, deban incluirse en dicho censo específico.

Los animales de este censo específico deben cumplir , además de lo dispuesto en esta Ordenanza, lo estipulado en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre y RD 287/2002 de 22 de marzo que lo desarrolla así como demás disposiciones legales o reglamentarias que se dicten , y constituir un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños y perjuicios que pudieran provocar.

CAPÍTULO IV

RECOGIDA DE ANIMALES

Artículo 34.

1. a) Los animales considerados vagabundos y/ o abandonados conforme a la definición del artículo 4 , serán recogidos por los servicios municipales y se trasladarán al albergue de animales del Ayuntamiento o a otros establecimientos adecuados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.

b) La recogida la realizará personal capacitado con los medios adecuados y sin ocasionar molestias innecesarias al animal. El vehículo y utensilios que se empleen se someterán a limpieza y desinfección periódica.

2. Cualquier persona que se percate de la existencia de animales abandonados y/ o vagabundos por las vías y/o espacios públicos, ha de comunicarlo al Ayuntamiento o a las oficinas de la Policía Local para su recogida.

3. El plazo para recuperar un animal sin identificación será de 15 días desde el momento en que es recogido por los servicios municipales. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y el plazo para su recogida será de 10 días desde la fecha del aviso, considerándose abandonado, en caso contrario.

5. En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar sus animales tendrán que abonar los gastos derivados del mantenimiento, de acuerdo con los precios públicos establecidos y tendrán que acreditar su propiedad y aportar la tarjeta sanitaria del animal. Este pago es independiente de las sanciones que les puedan ser aplicadas. Si el animal no dispone de la tarjeta sanitaria, el propietario tendrá que obtenerla para poder retirarlo.

6. Si transcurridos estos plazos nadie reclama el animal, se procederá a su adopción o sacrificio. Tanto en un supuesto como en otro, se llevarán a término bajo control veterinario.

7. Los animales adoptados se entregarán identificados y vacuna-

dos contra la rabia si procede, de acuerdo, en cualquier caso, con lo establecido en la normativa en vigor para cada especie animal. Los gastos correrán a cargo del adoptante.

Artículo 35. Los animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública serán retirados por los servicios municipales. En este sentido, cualquier ciudadano puede avisar al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

Artículo 36. Todos los animales recogidos en la vía pública serán trasladados al albergue de animales municipal, o a otros establecimientos adecuados. Serán identificados en el libro de registro de animales del centro zoonosanitario que recogerá el día de entrada, el día de salida, el motivo de la entrada en el albergue y las principales incidencias que durante este periodo de tiempo se hayan producido.

Artículo 37. En la vía pública los perros circularán provistos de su identificación censal y serán acompañados por su dueño o persona responsable y conducidos por éste mediante collar y correa o cadena. Llevarán correa o cadena de menos de 2 metros y bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias lo aconsejen y en todo caso cuando hayan agredido a personas en más de una ocasión, o se traten de animales incluidos en el censo de perros considerados como peligrosos que establece el artículo 33 de la presente ordenanza y posteriores disposiciones que se dictarán al respecto.

Artículo 38. En caso de agresión por parte de un animal, el facultativo o centro que preste la asistencia sanitaria a la persona agredida deberá comunicar el hecho a la Autoridad Sanitaria de la Comunidad Autónoma, con objeto de que se adopten las medidas sanitarias que procedan entre las que se encontrarán las de control antirrábico del animal agresor, según establece la Resolución de 24 de enero de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO V

ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA Y PRIVADOS DE USO COMÚN

Artículo 39.

1. En las vías y/o espacios públicos y privados de uso común los perros irán sujetos con correa o cadena resistente que permita su control y collar con la identificación censal y la propia del animal.

2. Deberán circular sujetos con cadena o correa de menos de dos metros y con bozal todos los perros incluidos dentro del censo de animales peligrosos.

3. Irán además provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras éstas duren.

Artículo 40.

1. Está prohibida la presencia de animales en las zonas de juego infantil y su zona de influencia establecida en un radio de 5 metros al entorno.

2. En las zonas de parques y jardines, los propietarios han de tomar las medidas necesarias para que sus animales no molesten a los otros usuarios. Si las circunstancias lo requieren, el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones o prohibiciones específicas.

3. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

4. Se prohíbe el baño y/o la limpieza de animales en fuentes ornamentales, estanques, lechos de los ríos, playas o similares, así

como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

Artículo 41.

1. Para dar alimentos en los portales, ventanas, terrazas y balcones se utilizarán recipientes adecuados, teniendo cuidado de no molestar a nadie. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

2. Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, está expresamente prohibido facilitar alimentos a perros vagabundos y gatos.

Artículo 42. El dueño o responsable del animal, evitará que el animal perturbe la tranquilidad ciudadana, especialmente en horas nocturnas.

Asimismo, los propietarios adoptarán las medidas oportunas para evitar que la defecación o micción del animal incida sobre las personas o enseres circundantes.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas al tránsito de los peatones.

Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre los parterres, zonas verdes, zonas terrosas y restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los aleros de los árboles desprovistos de enrejado. En todo caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiere resultado afectada de la siguiente forma:

a) Limpiar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante bolsa de recogida de basura domiciliaria.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los contenedores o en otros elementos que el Ayuntamiento instale al efecto.

CAPÍTULO VI

PRESENCIA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS Y OTROS LUGARES DE CONCURRENCIA PÚBLICA

Artículo 43. Se prohíbe:

1. La entrada de animales en establecimientos alimentarios.

2. El traslado de animales en transportes públicos, salvo que dispongan de lugares dedicados exclusivamente a este fin.

3. El transporte de animales en vehículos particulares si no se garantiza la seguridad de la conducción.

4. La entrada de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, salvo que por su naturaleza sea imprescindible.

5. La entrada y permanencia de animales en piscinas y otros lugares de baño público.

6. La entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, excepto los que formen parte del propio espectáculo.

A estos efectos, los propietarios de estos locales han de colocar en la entrada de los establecimientos, en lugar visible, una placa indicadora de la prohibición.

Estas prohibiciones no serán de aplicación a los perros guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guías por personas con disfunciones visuales.

Artículo 44. Los perros guardianes de obras, viviendas u otros recintos se mantendrán en adecuadas condiciones higiénicas, dispondrán de alojamiento cubierto si se encuentran a la intemperie y , si están atados, la sujeción, que dispondrá de una longitud mínima de tres veces superior a la del animal, permitirá suficiente libertad de movimiento. En cualquier caso su presencia será advertida de forma visible, disponiéndose las medidas de protección necesarias que impidan el libre acceso del animal a la vía pública.

CAPÍTULO VII

EXPERIMENTACIÓN CON LOS ANIMALES

Artículo 45 . La experimentación con animales estará sujeta a que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Los laboratorios que usen animales han de contar con un director responsable con titulación universitaria apropiada.
- b) Han de tener un libro de registro de entrada y salida de animales, procedencia, finalidad de adquisición, fecha de la intervención y el destino de los restos.
- c) Los animales utilizados en experimentos operatorios se han de anestesiar antes y aplicar los cuidados post-operatorios adecuados.
- d) Está prohibido abandonarlos a su suerte después de la experimentación.
- e) Está prohibido suministrar injustificadamente sustancias venenosas, estupefacientes o drogas a los animales, y exponerlos al contacto con estas sustancias.
- f) No se concederá licencia municipal a aquellos laboratorios que utilicen animales para la experimentación y no dispongan de los medios adecuados para la destrucción y eliminación higiénica de los cadáveres y de las materias contumaces. En el supuesto de que dispusieran de licencia, se podrá iniciar los trámites para su revocación o anulación.

CAPÍTULO VIII

PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 46. Los propietarios o detentadores de animales están obligados a proporcionarles la alimentación, cuidados y tratamientos sanitarios adecuados para permitir su normal desarrollo.

Artículo 47. Queda prohibido, respecto a los animales objeto de experimentación:

- Causarles la muerte, salvo necesidad inevitable y por Veterinario colegiado. La eutanasia de los animales debe hacerse de forma que no produzca sufrimientos innecesarios.
- Maltratarlos, hostigarlos o castigarlos con crueldad, así como todos los actos violentos que den por resultado ocasionar sufrimientos innecesarios a los animales.
- Abandonarlos tanto en la vía pública como en viviendas deshabitadas o cerradas, solares, vehículos, etc..
- Llevarlos atados a vehículos a motor o bicicleta por la vía pública.
- Entregarlos para experimentación a centros no autorizados o en condiciones distintas a las recogidas a las recogidas en el RD 233/88, de 14 de marzo, que regula la protección de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

Artículo 48. La venta de animales en la vía pública se realizará previa autorización sanitaria municipal, en lugares habilitados al efecto.

TÍTULO V

De la tenencia de otros animales

Artículo 49.

1. La cría para consumo familiar de aves de corral, conejos, palomas, y de otros animales en los terrados, patio o solanas de los domi-

lios particulares solo se permite en el núcleo antiguo y siempre que las condiciones de alojamiento, de adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad ni de peligro para los vecinos o para otras personas.

2. Cuando el número de animales represente una actividad económica o su número pueda suponer que es una actividad clasificada, hará falta que el titular obtenga la correspondiente licencia municipal de actividades clasificadas.

Artículo 50.

1. La tenencia de otros animales domésticos no calificados como de compañía y de animales salvajes que no sean cachorros, tanto si es dentro del núcleo urbano como en las afueras, la ha de autorizar expresamente el Ayuntamiento. Habrán de cumplirse las máximas condiciones higiénicas y de seguridad y habrá de garantizarse la ausencia total de peligrosidad y de molestias para las personas.

2. Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como no autóctona.

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de estos animales han de facilitar el acceso a los servicios sanitarios municipales para la realización de la inspección y determinación de las circunstancias de los artículos anteriores y para dar el permiso municipal si hace falta, y han de aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad municipal decida.

Artículo 52. Los servicios municipales requerirán a los propietarios o poseedores que retiren los animales si constituyen peligro físico o sanitario o supongan molestias graves para los vecinos.

Artículo 53. Los propietarios de los animales muertos, por muerte natural o sacrificio eutanásico, serán los responsables del sacrificio y la eliminación y destrucción de los cadáveres, a través de empresas autorizadas o el Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

TÍTULO VI

Régimen sancionador

Artículo 54. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que se pueda incurrir.

Artículo 55.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Ilmo. Sr. Alcalde, salvo en aquellos casos en los que, por las circunstancias concurrentes, se estima que la competencia corresponde a otras Autoridades o Administraciones Públicas.

2. La inspección necesaria para determinar las conductas tipificadas como infracciones en relación a esta Ordenanza, se llevará a cabo por los miembros de la Policía Local y por los Técnicos Veterinarios Municipales y del Servicio Andaluza de Salud de la Junta de Andalucía.

Artículo 56. La potestad sancionadora se ejercerá conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y , en todo caso, con sujeción a los principios contenidos en el Título IX (De la potestad sancionadora) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 57.

1. Son responsables de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas que las cometan a título de autores y coautores.

2. Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas a las que por Ley se les atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

Infracciones y sanciones

Artículo 58. Clasificación de las infracciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Infracciones muy graves:

- a) Causar daño, cometer actos de crueldad, dar malos tratos a los animales y organizar peleas entre los animales.
- b) El abandono de animales.
- c) No comunicar al Ayuntamiento la agresión de un animal.
- d) No someter al animal agresor a observación veterinaria.
- e) Para los veterinarios, consultorios veterinarios y clínicas veterinarias, no llevar el archivo con la ficha clínica de los animales vacunados, censados o tratados obligatoriamente.
- f) El incumplimiento por el propietario de los deberes de inscripción o comunicación de modificación en el Censo Canino Municipal, así como de su identificación mediante tatuaje o transponder (Microchip).
- g) Llevar sin collar, bozal y correa de menos de dos metros los perros incluidos en el censo como peligrosos y aquellos que sin estarlo su peligrosidad pueda ser razonablemente previsible, o las autoridades competentes así lo declaren.
- h) Sacrificar un animal sin el control veterinario.
- i) La no vacunación y/o la no aplicación de tratamientos veterinarios obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- j) La reiteración en la comisión de infracciones graves, que se producirá cuando se cometan dos o más infracciones graves en el término de un año, y así se declare mediante resolución firme.
- k) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave e irreversible para la seguridad o salubridad pública.

2. Infracciones graves:

- a) La falta de higiene y salubridad en las condiciones de alojamiento del animal.
- b) La circulación de perros por la vía pública sin collar y correa o cadena, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado g) del punto anterior.
- c) La venta de animales fuera de establecimientos autorizados.
- d) La venta de animales a los menores de 14 años, incapacitados o personas que no sean capaces de garantizar el cumplimiento de esta Ordenanza respecto al trato a los animales sin la autorización de los que tienen la patria potestad o tutela.
- e) No facilitar los datos de un animal agresor.
- f) Cuando un animal doméstico provoque de manera demostrada una situación de peligro, riesgo o molestias a los vecinos, a otras personas o animales.
- g) La falta de higiene y salubridad en el alojamiento de animales en los puntos de venta.
- h) No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.
- i) La presencia de animales en zonas de juego infantil.
- j) Limpiar animales en la vía pública.
- k) Alimentar, cualquier tipo de animal, en los lugares públicos, donde esté prohibido, o aún sin estarlo, se realice de forma incorrecta y cause molestias.
- l) Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o recreo de los ciudadanos, con deposiciones fecales de animales, y dejarlos orinar en las fachadas de los edificios y/o en el mobiliario urbano.
- m) Permitir la entrada de animales en los locales y vehículos donde esté prohibido expresamente.

n) El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.

ñ) El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores y permanencia en espacios comunes de edificios.

o) Tenencia de animales domésticos no calificados como de compañía y de animales salvajes sin autorización.

p) La no adopción, por los propietarios de los inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.

q) La negativa de los propietarios o detentadores de animales a facilitar a los Servicios Municipales los datos de identificación de los animales o a facilitar la información necesaria solicitada por la autoridades competentes.

r) El suministro de información o documentación falsa, incompleta o que induzca al error, implícita o explícitamente.

s) El incumplimiento del propietario de los animales de los deberes de control sanitario, o de comunicación de las modificaciones en el censo canino municipal (muerte, desaparición o transferencia del animal).

t) Abandonar cadáveres de animales en la vía pública o recintos privados.

u) Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente ordenanza.

v) La reincidencia en infracciones leves que se producirá cuando se cometan dos o más en el término de un año y así se declare mediante resolución firme.

3. Infracciones leves:

a) El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

b) La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando ésta sea encubierta.

c) La falta de colaboración con los Servicios Municipales sin especial trascendencia en las actividades reguladas por esta Ordenanza.

d) La no retirada de los animales del centro de acogida en los plazos establecidos.

e) No colocar cartel señalando la presencia de perro de vigilancia.

f) No dar al comprador de un animal en el momento de la venta un documento que indique: fecha de venta, raza, edad, procedencia y estado sanitario.

Artículo 59. *Sanciones.*

Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía con las siguientes multas.

1. Las muy graves, con multa de 300,51 a 601,01 euros.
2. Las graves, con multa de 150,25 a 300,51 euros.
3. Las leves con apercibimiento o multa de hasta 150,25 euros.

Todas las sanciones podrán pagarse en metálico o compensarse con trabajo social.

Artículo 60. *Prescripción.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

5. El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, salvo que el mismo quede interrumpido por causa imputable al interesado, en cuyo caso quedará interrumpido el plazo para resolver y notificar la resolución.

Artículo 61.

1. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de los perjuicios causados a la salud e integridad de las personas y animales.

2. Tendrán la consideración de circunstancias atenuante de la responsabilidad administrativa la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras o de restablecimiento de la legalidad infringida con anterioridad a la incoación del procedimiento sancionador.

Artículo 62.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza podrán llevar aparejadas las siguientes consecuencias, que no tendrán carácter sancionador:

- La suspensión o cese de actividades.
- La revocación de licencias, previa audiencia del interesado.
- La reparación por el Ayuntamiento, y con cargo al infractor, de los daños que hubieran podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados.

2. Asimismo, la aplicación del régimen sancionador establecido en la presente Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o sus agentes, la remisión del tanto de culpa a los Tribunales de Justicia a los efectos de exigir la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores.

Artículo 63. *Recursos.*

Contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas por los órganos municipales en ejecución de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, según la ley reguladora de dicha jurisdicción, o potestativamente recurso de reposición, según la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición Adicional

Las modificaciones que fuesen necesarias introducir en la presente Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Ayuntamiento de dictar cuantas órdenes y disposiciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de la misma.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan y contradigan a sus preceptos.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

En Vélez-Málaga, a 11 de marzo de 2003.

El Alcalde, firmado: Antonio Souvirón Rodríguez.

3 8 7 4 / 0 3

VÉLEZ-MÁLAGA

Gerencia Municipal de Urbanismo

A n u n c i o

El señor Concejal-Delegado de Urbanismo –por delegación del señor Alcalde-Presidente de la G.M.U., otorgada mediante Decreto de Alcaldía número 3503/02–, mediante Resolución dictada con fecha 7 de abril de 2003, acordó informar favorablemente la solicitud presentada por Melmeralda, Sociedad Limitada, para la concesión de licencia de obras para realizar la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en las parcelas número 160 y 161 del polígono número 40, pago “Las Minas”, término municipal de Vélez-Málaga, y someter el expediente a información pública durante quince días, mediante publicación de anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia de Málaga, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.3.2º del Texto Refundido de la Ley del Suelo y artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística; pudiéndose examinar el expediente en la Gerencia Municipal de Urbanismo con sede en calle Romero Pozo, número 2, Vélez-Málaga, y formular, en su caso, las alegaciones que estimen pertinentes.

Vélez-Málaga, 07 de abril de 2003.

El Alcalde-Presidente, firmado: Antonio Souvirón Rodríguez.

4 9 2 1 / 0 3

M Á L A G A

*Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras
Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística
Servicio de Control Administrativo*

A n u n c i o

ACUERDO PLENARIO de aprobación definitiva del estudio de detalle LO.9 “carril de la Chupa” y LO.11 “avenida de la Milagrosa”.

Por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de marzo de 2003, se adoptó acuerdo por el que se aprobó definitivamente el estudio de detalle ED-LO.9/11 “carril de la Chupa” (ED-LO.9 “carril de la Chupa” y ED-LO.11 “avenida de la Milagrosa”, conforme a la documentación técnica visada con fecha 21 de febrero de 2003, y a los informes obrantes en el expediente, todo ello de acuerdo con lo dispuesto con los artículos 106 y 107 del Real Decreto Legislativo 1/1992, aplicable en virtud del artículo único de la Ley 1/1997 de la Junta de Andalucía y 31 del Decreto 77/1994 de esta Comunidad Autónoma.

Asimismo, se procede a la publicación del presente acuerdo en el “Boletín Oficial” de la Provincia, en cumplimiento del artículo 124.1 del citado texto legal, así como las normas y ordenanzas contenidas en el presente instrumento de planeamiento, con arreglo al artículo 33.2 del Decreto 77/1994, significando al promotor que hasta entonces no adquirirá vigencia según dispone su artículo 131.

Ordenanzas de aplicación

Normativa de aplicación

Según la calificación, el solar dispone de una ordenanza de aplicación OA-2 (PB+6), con los siguientes parámetros de aplicación: